



UN PRODUCTO
AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUSPICADO POR:



Auditoría General de la República

(Control Fiscal con Pedagogía Social)



.:MENÚ DEL SISTEMA.: Cerrar Sesión

Usuario [lavivas] [Radicador-
Analizador]: Luz Adriana Vivas
García
Entidad [1]: Auditoría General De
La República

Martes 20 de Marzo
de 2012
10:26:05 a.m.

[Ayuda](#)

RESULTADO BÚSQUEDA POR NÚMERO SIAATC: C2012000906

CONSULTA Nro. 1 - Búsqueda por Nro. SIAATC o SIQ : C2012000906 [Imprimir](#)

<input type="button" value="Editar este requerimiento"/>	
NOTA: Plazo para modificación/aclaración: MARTES, 20 DE MARZO DE 2012 09:38:57 A.M.	
Número Radicación : 210010000-190312-C2012000906 Número para búsqueda: C2012000906	 Ver PDF
Estado del Requerimiento:	<input checked="" type="radio"/> SIN ASIGNAR → <input type="radio"/> EN ANÁLISIS → <input type="radio"/> EN TRÁMITE → <input type="radio"/> EN SEGUIMIENTO → <input type="radio"/> ARCHIVADO
Fecha de radicación:	LUNES, 19 DE MARZO DE 2012 09:38:57 A.M.
Fecha inicio trámite:	LUNES, 19 DE MARZO DE 2012 09:38:57 A.M.
Fecha límite de respuesta:	JUEVES, 03 DE MAYO DE 2012 09:38:57 A.M. (30) Días Hábiles
Tipo de Requerimiento solicitado:	DERECHO PETICIÓN (SOLICITUD CONCEPTO)
Número Requerimiento Anterior:	-
N.U.R. Asociados:	-
 Rad No 2012-233-001926-2 Us Rad. JELGAIZA Asunto : DERECHO DE PETICION (SOLICITUD CONCEPTO) Destino : / Rem CIU GUILLERMOVARONA www.orfeogpi.org - Sistema de Gestión	
Nombre del peticionario:	GUILLERMO VARONA
Documento Identificación:	4606813
Ocupación o Cargo:	-
Dirección Residencia:	CARRERA 9 1N-18
Teléfono Residencia:	8382173
Correo Electrónico:	guivar1940@hotmail.com

*Recibido
Marzo 21/12
2:55 PM*

Contraloría
involucrada:
Entidad
involucrada:

CONTRALORIA POPAYÁN, CAUCA - POPAYÁN

Asunto:	
Descripción:	<p>Año de los hechos: 2012</p> <p>El Contralor de Popayán al responder una petición para que me enviara los pasivos del municipio en la fecha más reciente, en especial los que estén sometidos a <u>investigaciones judiciales</u>, me responde que esa información sólo puede darla el Alcalde y le remite el texto de mi oficio. Creo que el Contralor tiene suficiente autonomía dentro de sus funciones para suministrar la información solicitada. Aunque existe una Gaceta Municipal, donde debereia publicarse el balance completo anual, no se utiliza para esto ni para nada en Popayán. Si la empresa privada publica sus resultados, con mayor razón lo debe hacer la pública. Cuál es el concepto de la Auditoria?</p>

Archivos Anexos: Nombre archivo Tamaño archivo Fecha incorporado

Historial del requerimiento (2) Acciones

Nro	Fecha	Estado	Motivo Acción	Detalle Acción	Funcionario
2	19/03/2012	SIN ASIGNAR	Registro de Requerimiento		Sistema SIA-ATC (Contralor)
1	20/03/2012	SIN ASIGNAR	Remitido a Radicador-Analizador : Luz Adriana Vivas García Oficina Jurídica (lavivas)		Edinson Heyner Palacios Castillo (Radicador-Analizador)

Cerrar





Radicado No: 20121100017511

Fecha: 22-03-2012

Bogotá D.C.,
110


Señor
Guillermo Varona
guivar1940@hotmail.com

Ref: Aclaración y ampliación de consulta elevada a través de correo electrónico el día 19 de marzo de 2012.

Respetado señor Varona, de manera respetuosa, solicito aclarar y ampliar la consulta de la referencia, debido a que de la misma no se infiere palmariamente el problema jurídico que pretende dilucide esta dependencia.

Teniendo en cuenta que la petición realizada por usted fue allegada a esta entidad el día 19 de marzo de 2012 (día no hábil), y que por parte de esta Oficina se está solicitando aclaración y ampliación de la misma, el término legal estipulado para contestar la misma señalado en el artículo 25 del C.C.A., el cual empezó a contarse el día hábil siguiente, se suspenderá y será reanudado una vez se radique en la AGR la aclaración que por su parte debe realizar, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 ibídem.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA VIVAS GARCIA
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Rafael A. Villalobos Posso - Profesional Oficina Jurídica

— RAFAEL —

De: guillermo varona <guivar1940@hotmail.com>
 Enviado el: viernes, 23 de marzo de 2012 02:36 p.m.
 Para: juridica@auditoria.gov.co
 Asunto: RE: AUDITORIA

Doctora Luz Adriana: Como simple ciudadano, mi interés radica en conocer el concepto de la Auditoria en el sentido de si un Contralor Municipal - en este caso el de Popayán- puede o no entregarme la información sobre los rubros que constituyen el Pasivo Municipal en el balance más reciente , sus valores y si por alguna razón algunos de estos son motivo de procesos o demandas judiciales. Me reitero en esta solicitud. Agradezco la atención. GVarona

> From: juridica@auditoria.gov.co
 > To: guivar1940@hotmail.com
 > Subject: AUDITORIA
 > Date: Thu, 22 Mar 2012 15:29:04 -0500
 >
 >
 > Bogotá, 22 de marzo de 2012
 >
 >
 > Señor
 > Guillermo Varona
 >
 >
 > A través del presente adjunto pronunciamiento emitido por la Oficina
 > Jurídica de la Auditoría General de la República, frente a la petición por
 > usted realizada.
 >
 > Lo anterior para los fines pertinentes.
 >
 >
 > Atentamente
 >
 >
 > Luz Adriana Vivas García
 > Directora Oficina Jurídica



Radicado No: 20121100021291

Fecha: 16-04-2012

CJ. 110-015-2012

Bogotá,
110

Señor
GILLERMO VARONA
guivar1940@hotmail.com

REFERENCIA: PETICIÓN DE INFORMACIÓN A CONTRALORES TERRITORIALES.

Cordial saludo.

En atención a su petición de la referencia, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

1) Síntesis de la consulta.-

Por consulta elevada a esta entidad a través de correo electrónico, aclarada y ampliada por el mismo medio, usted solicita de esta oficina pronunciamiento en torno a *“si un contralor municipal –en este caso el de Popayán puede o no entregarme información sobre los rubros que constituyen el pasivo municipal en el balance más reciente, sus valores y si por alguna razón alguno de estos son motivo de procesos o demandas judiciales.”*.

2) Consideraciones preliminares.-

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que en virtud de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, este órgano de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas. Por tal razón, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, razón por la cual el presente pronunciamiento constituye una orientación que no compromete la responsabilidad de la entidad y carece de carácter obligatorio o fuerza vinculante.

3) Consideraciones jurídicas.-

Según mandato del artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. De este modo se fija una regla general, según la cual los documentos que reposan en las oficinas públicas gozan de tal carácter, excepto en los eventos taxativa y manifiestamente contemplados en la ley.

Dicha regla está vertida en varias normas de menor jerarquía que la de la Carta Magna. Así, el Código Contencioso Administrativo, artículo 19, establece que:

Toda persona tendrá acceso a los demás documentos oficiales y podrá pedir y obtener copia de ellos. Sin embargo, la petición se negará si la solicitud se refiere a alguno de los documentos que la Constitución Política o las leyes autorizan tratar como reservados. (Resaltado fuera del texto).

A su vez el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 regula que:

Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

Por otra parte la Ley 594 de 2000, artículo 27, señala que:

Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

No obstante la imperatividad de los mandamientos transcritos, el artículo 20 de la citada Ley 57 de 1985 estableció que el carácter de reservado de un documento no es oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

Otra limitación a la reserva legal está constituida por el hecho de que ésta no es permanente en el tiempo, tal como lo expresa el artículo 13 de la Ley 57 de 1985, modificado por el 28 de la Ley 59 de 2000:

La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición.

Cumplidos éstos el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en

su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mism.

Teniendo en cuenta que para los efectos del artículo 12 de la Ley 57 de 1985, arriba transcrito, el 14 de la misma norma define que son oficinas públicas las de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales; las de las Gobernaciones, Intendencias, Comisarías, Alcaldías y Secretarías de estos Despachos, **así como las de las demás dependencias administrativas que creen las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales o Comisarías y los Concejos Municipales o que se funden con autorización de estas mismas Corporaciones**, no sería equivocado afirmar que, con acatamiento del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los contralores territoriales están en la obligación de dar acceso a toda información que se les solicite, la cual hayan obtenido en razón de su cargo. Esto, como se ha dicho, siempre y cuando la información requerida no esté sujeta a ningún tipo de reserva impuesta por razones preestablecidas.

La Corte Constitucional ha establecido tales situaciones específicas en las que someter a reserva un documento público resulta legítimo:

“Adicionalmente la Corte ha señalado que en las siguientes situaciones puede resultar legítima la reserva: (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) frente a la necesidad de asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales¹. En todo caso cualquier restricción debe resultar razonable y proporcionada a los fines que se busca alcanzar”. (Sentencia C-491 de veintisiete de junio 2007. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño).

“Los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales, a investigaciones relacionadas con infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario así como a los secretos comerciales e industriales. El acceso no es tampoco permitido cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad. Solo la Carta Fundamental y la ley pueden establecer límites al ejercicio de este derecho que, por supuesto, incluye la consulta de los documentos in-situ y no sólo, como pudiera pensarse, la solicitud de copias de los mismos. El acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del dere-

¹ Sentencia T-473 de 1992. En el mismo sentido, en la sentencia C-887 de 2002 la Corte entendió que en el proceso de licitación y adjudicación de los contratos de concesión de licencias de PCS, puede mantenerse la reserva.

cho de petición". (Sentencia T-473 de 14 de julio de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón).

En todo caso, según lo prevé el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, estas excepciones no prevalecen ni se pueden invocar cuando la petición de acceso a los documentos sometidos a reserva emane de facultades conferidas por la misma Constitución y las leyes:

Las excepciones que autoriza el artículo anterior no podrán invocarse para enervar el ejercicio de las facultades que la Constitución Política o la Ley confieren a los órganos del Poder Público cuando obran según las normas de procedimiento, pero éstos conservarán el deber de mantener reserva, si la Ley no dispone otra cosa".

4) Conclusiones.-

En ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cualquier persona puede presentar peticiones dirigidas a las autoridades de la República, entre las que se cuentan los contralores territoriales. Con arreglo al artículo 17 del Código Contencioso Administrativo, tales peticiones pueden versar sobre información acerca de la acción de las autoridades, lo que involucra aquélla a la que se tenga acceso durante ese accionar.

Salvo casos excepcionales de reserva documental establecidos por la Constitución, las leyes y la jurisprudencia constitucional, en los términos establecidos por el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, las autoridades están obligadas a suministrar la información solicitada en los plazos máximos establecidos.

No sobra reiterar que en virtud de las funciones legales a ella atribuidas la Oficina Jurídica es una dependencia de asesoría y apoyo de las actividades misionales de la entidad, lo cual, en consonancia con lo señalado por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, obliga a que el presente pronunciamiento carezca de carácter vinculante no siendo, por ende, de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA VIVAS GARCÍA

Directora de la Oficina Jurídica

Proyectó: Rafael Villalobos Posso